



CAPÍTULO QUINTO

GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos en Baja California se encuentran constitucionalizados bajo el criterio de remisión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la ampliación o especificación de algunos derechos en respuesta el contexto general. Así está declarado en la ley suprema bajacaliforniana, en el título primero, capítulo IV, artículo 7, bajo el rubro de “Las garantías individuales y la protección a los derechos humanos”. Este precepto ha sido reformado mediante modificaciones o adiciones en nueve ocasiones.

Se encuentra así que desde su texto original, la parte dogmática de la Constitución quedó integrada en el mismo título primero, capítulo IV, con el nombre “De las garantías individuales y sociales”. La denominación de este capítulo cambió en su primera reforma el 10 de marzo de 1992 para quedar como “De las garantías individuales, sociales y de la protección de los derechos humanos”. Por otra parte, se considera que parte del contenido del capítulo V de este mismo título primero puede ser referido a derechos fundamentales. Este último capítulo desde su texto original continúa con el mismo nombre: “De los habitantes del estado y de sus derechos y obligaciones”.

Puede considerarse que el trascendente tema de los derechos fundamentales no ha sido desarrollado en la ley suprema bajacaliforniana, ya que desde el primer texto constitucional, su reconocimiento se realizó mediante la remisión a la ley suprema mexicana, en los siguientes términos: “El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individua-

les y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución”. Así, en cuatro renglones, en lo que viene siendo la primera parte del primer párrafo, del actual artículo 7o., se consagró la declaración de los derechos inherentes al resto a la dignidad de la persona humana. Este precepto se ha ido ampliando mediante nueve reformas constitucionales, que se describieron al inicio de este apartado, sin que con ello se hubiera desarrollado una dogmática estatal propia de los derechos fundamentales.

En su primera reforma, realizada el 10 de marzo de 1992, además del cambio de nombre del capítulo, se elevó a rango constitucional la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado. Debe considerarse que la creación de esa Procuraduría era una demanda ciudadana en esta entidad federativa, además de una exigencia jurídica en congruencia con las bases constitucionales en esta materia. Por otra parte, la doctrina en México ha sido abundante en la justificación e importancia para el estado de derecho, de contar con una instancia protectora de los derechos humanos. En este sentido, Arnoldo A. Castilla García, en su momento presidente del Colegio de Abogados de Mexicali, A. C. expuso que

estamos totalmente de acuerdo con la propuesta contenida en la iniciativa de dotar a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de total autonomía, principalmente del ejecutivo, es momento para hacer que la autonomía no sea solo una afirmación retórica contenida en la Constitución, que suena bonito pero no tiene ninguna trascendencia en la vida social, esto debe darse mediante reforma al decreto que crea dicha institución, derogando las normas que permiten la intervención del Gobernador del Estado en la designación de Procurador (mediante la propuesta de una terna al Congreso del Estado), al igual que su intromisión en la ratificación de este defensor social.⁵⁰

⁵⁰ Castilla García, Arnoldo A., *Documento de apoyo a la reforma del artículo 7 de la Constitución de Baja California*, México, Archivo del Congreso del Estado de Baja California, 1992, p. 2.

En congruencia con la doctrina, la Constitución bajacaliforniana, después de varias reformas, permitió que se alcanzara la independencia y autonomía en el desempeño del cargo del procurador, garantizándose que la ley secundaria determinara los procedimientos para su nombramiento, la duración del cargo, sus funciones y facultades, así como las demás condiciones necesarias para garantizar su eficacia.

En las reformas subsiguientes de este tema se encuentra que en 1998 se incorporó al texto constitucional la garantía de protección a los menores, mediante la aceptación de que “El Estado garantizará de manera subsidiaria la protección nutricional de los menores, estableciendo los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley”. Esta garantía se amplió en la reforma de 1999 y en la de 2006; asimismo, en la reforma de 2007 se elimina del texto constitucional esta garantía de protección a la infancia.

Además de los derechos humanos de la Constitución federal, un derecho fundamental que está incluido en forma particular en la Constitución de Baja California es el de protección al ambiente. En la reforma del 17 de septiembre de 1999, con sustento en las modificaciones y adiciones a los artículos 4o. y 25 de la Constitución general de la República, se reconoció el derecho fundamental en materia de protección al ambiente, en los siguientes términos, “Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de este derecho”. Esta garantía fue adicionada en 2002 con la incorporación del “derecho a la práctica del deporte y la cultura física”.

Otro derecho humano constitucionalizado, también expresamente en Baja California, es el derecho de acceso a la información pública, el cual fue incorporado en el texto constitucional bajacaliforniano en la reforma de 2005, con base en el artículo 6o. de la Constitución federal, que desde 1967 ya lo preveía, pero que no

fue hasta 2002 cuando se promulgó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como parte de las reformas sobre el nuevo sistema de justicia, en 2007 se adicionó al apartado de derechos fundamentales, en este artículo 7o., el tema de la oralidad y de los medios alternativos de justicia, como parte de las garantías de seguridad jurídica, en los siguientes términos: “Las leyes señalarán aquellos casos en que los juicios serán predominantemente orales, así como su procedimiento. Las personas tendrán derecho a acceder a los medios alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas”.

La última reforma realizada en materia de derechos fundamentales es la relacionada con el tema del aborto, mediante la adición a este artículo 7o. de la Constitución de Baja California, de 2008. El primer antecedente de esta reforma fue una iniciativa que presentó el partido Acción Nacional el 30 de mayo de 1996 durante la XV legislatura, aunque el inicio formal de reforma en esta materia se dio el 28 de mayo de 2008 con la iniciativa presentada por los partidos Encuentro Social, Acción Nacional y Nueva Alianza, que dio lugar a la ampliación del primer párrafo del precepto que se menciona, en los siguientes términos: “...de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida”.

Esta última adición tuvo como antecedente nacional la reciente reforma realizada en materia de aborto en el Distrito Federal, tema ampliamente debatido y analizado por los diferentes sectores de la sociedad mexicana, por sus implicaciones bioéticas, de salud, económicas, religiosas y culturales, entre otras. Los grupos parlamentarios impulsores de la propuesta expresaron que la presente iniciativa pretende reafirmar el valor de la vida humana, desde la concepción hasta la muerte natural, y el derecho de cada persona a que su vida sea respetada de manera total, ya que el

derecho a la vida, por ser fundamento de todos los demás derechos, debe ser respetado, garantizado y protegido por el Estado, de acuerdo con las normas, principios y valores del derecho. Esta reforma fue aprobada en los términos ya transcritos de la segunda iniciativa, no sin antes presentarse diversas expresiones de inconformidad, por varios grupos, entre ellos el de la Red de Mujeres de Baja California, y el grupo DIVERSA, entre otros, quienes manifestaron que

con esta contrarreforma se retroceden siglos de avance en los derechos de las mujeres y con ello se ponen en riesgo su vida y su salud al defender, paradójicamente, el derecho de un óvulo fertilizado que no se sabe si podrá implantarse en el endometrio para su crecimiento y desarrollo.⁵¹

Para concluir con este apartado, deseamos dejar asentada la importancia de desarrollar los derechos fundamentales en el texto constitucional de nuestro estado. Ésta es una demanda que los académicos del derecho han estado planteando con insistencia. Así fue ratificado por nuestra parte en el VII Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados, celebrado en San Luis Potosí en 2006, en los siguientes términos:

en México, a diferencia de otros Estados con sistema federal, equivocadamente se ha asumido que los derechos humanos y las garantías constitucionales son materia exclusiva de la Constitución federal. Debe considerarse que la Constitución federal es norma mínima en esta materia y que no impide a las Constituciones locales conceder beneficios adicionales a los gobernados... Las Constituciones locales no pueden limitarse a lo que concede la Constitución federal, deben abonar a los derechos fundamentales con base a su propio contexto social, económico, cultural y geopolítico... Se propone por tanto, avanzar en el derecho constitucional de Baja

⁵¹ Grupo Mujeres no al Retroceso, Alianza por la Vida y Salud de las Mujeres de Baja California, en *www.mujeresNoalretroceso.com*, consultada el 1 de septiembre de 2009.

California, mediante la sistematización de un apartado especial en el texto constitucional bajacaliforniano en el que se integren los derechos humanos, en el que se debe incluir entre otros: los derechos indígenas, el derecho a la información, derecho a un ambiente sano, los derechos sobre seguridad jurídica y todos los derechos fundamentales del hombre.⁵²

⁵² Olmeda García, Marina del Pilar, “El reconocimiento y protección de los derechos humanos en la Constitución del Estado de Baja California”, en Gámiz Parral, Máximo N. *et al.*, *Derecho constitucional estatal. Memorias del VI y VII Congresos Nacionales de Derecho Constitucional de los Estados*, México, UNAM, 2009, p. 397.